



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Incidente de Incumplimiento de
Sentencia 001/2018.**

**Derivado del expediente
TEECH/JDC/008/2017.**

Incidentistas: María Victoria Ruíz
Molina, Alexander Noriega
Sánchez, Ferminda Balcázar García
y Yesenia Sánchez Méndez.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional de El
Parral, Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; seis de julio de dos mil dieciocho.- -----

Visto para resolver el Incidente de Incumplimiento de Sentencia
001/2018, promovido por **María Victoria Ruíz Molina, Alexander
Noriega Sánchez, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez
Méndez**, en su calidad de Síndico Municipal, Tercer y Cuarto
Regidores Propietarios, y Segunda Regidora de Representación
Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral,
Chiapas, en contra del referido Ayuntamiento por la omisión de dar
cumplimiento a la resolución de veintiocho de agosto de dos mil
diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/008/2017**; y

R e s u l t a n d o:

I.- Del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) En sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente **TEECH/JDC/008/2017**, formado con motivo de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los Incidentistas, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“(...)

Primero. Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2017, promovido por María Victoria Ruíz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez Méndez, en su calidad de Síndica Municipal, Tercer y Cuarto Regidor Propietario y Segunda Regidora por el Principio de Representación Proporcional, respectivamente, todos del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas.

Segundo. Al no quedar acreditado la calidad del Tercero Interesado, se desestima su escrito, por no acreditarse el interés jurídico del compareciente, en términos del considerando segundo de la presente resolución.

Tercero. Se declara que existe Violencia Política de Género en contra de María Victoria Ruíz Molina, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez Méndez, toda vez que les fue vulnerado su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, debido a la omisión atribuida a la autoridad responsable, al no haberlas convocado a sesiones de cabildo, al no informarles el estado que guarda la cuenta pública, y al haberlas suspendido el pago de los emolumentos que tienen derecho a percibir, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando octavo de la presente resolución.

Cuarto. Se declara **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor Alexander Noriega Sánchez, consistente que le vulneran su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, debido a la omisión atribuida a la autoridad responsable, al no haberlo convocado a sesiones de cabildo, al no informarle el estado que guarda la cuenta pública, y al haberle suspendido el pago de los emolumentos que tienen derecho a percibir, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando octavo de la presente resolución.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Quinto. Se le otorga al Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma; debiendo informar de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes, adjuntando al efecto las constancias respectivas para los efectos legales conducentes; apercibido que de no hacerlo, se le impondrá la sanción consistente en multa por Cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.

Sexto. Se amonesta al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas; por la omisión de los actos tendientes al buen desempeño y funcionamiento del Cabildo del referido Ayuntamiento; por lo que se conmina a que no obstaculice el ejercicio y desempeño de los munícipes, caso contrario será acreedor a una medida de apremio consistente en multa por Cien Unidades de Medida y Actualización vigente, en términos del considerando Octavo de la Presente Resolución.

Séptimo. Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de los actores, una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando octavo de la presente resolución.
(...)"

Determinación que le fue notificada al Ayuntamiento Constitucional de El Parral Chiapas, así como al Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Presentación de escrito incidental. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, **María Victoria Ruíz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez Méndez**, en calidad de Síndico Municipal, Tercer y Cuarto Regidores Propietarios, y Segunda Regidora de Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, respectivamente, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito promoviendo Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- Recepción y turno. El mismo diecinueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el escrito de incumplimiento de sentencia y le asignó la clave alfanumérica 001/2018; asimismo, instruyó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera en términos del artículo 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, decisión que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/330/2018, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal, recibido en la ponencia mencionada el veinte siguiente.

2.- Radicación y requerimiento a la responsable. En auto pronunciado el veintitrés de abril del año actual, la Magistrada Ponente radicó para su sustanciación el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, y ordenó requerir al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por conducto del Presidente Municipal, para que dentro el término de tres días hábiles, rindiera informe al que acompañara la documentación relacionada con el cumplimiento de la sentencia de mérito; apercibido que de no hacerlo, se le impondría la medida de apremio consistente en multa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3.- Cumplimiento de requerimiento de la responsable y vista. Por acuerdo de dos de mayo del presente año, la Magistrada Ponente: **a)** Tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, por conducto del Presidente Municipal; y **b)** Dio vista a los actores del

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

informe rendido por la responsable y sus anexos, para que en un plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4.- Contestación de la vista y requerimiento. En auto de ocho de mayo del año en curso, la Magistrada Ponente, tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista concedida a los actores; y requirió a la responsable para que remitiera copia certificada de las nóminas de sueldos y salarios correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año.

5.- Cumplimiento de requerimiento y vista. El diecisiete de mayo del año en curso, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la responsable, y de las constancias exhibidas por ésta, se dio vista a los actores para manifestar lo que a su derecho conviniera.

6.- Desahogo de vista y turno para elaboración del proyecto. Por último, el veintidós de mayo del año actual, la Magistrada Ponente tuvo por desahogada la vista otorgada a los actores y al considerar que el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, se encontraba debidamente sustanciado, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su oportunidad someterlo a consideración del Pleno.

Considerando:

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 4, y 6, fracción II, inciso b), 174 y 175, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y tomando en consideración que si un Tribunal tiene jurisdicción y competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, también las tiene para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la propia resolución; por lo tanto, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de un incidente del cual se deduce que el promovente se inconforma del incumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/008/2017**, y este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que es accesorio al juicio principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis **LIV/2002**¹, de rubro y texto siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.”La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los

¹ Consultable en el link sitios.te.gob.mx/ius_electoral, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420, y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Segundo. Legitimación de los actores Incidentistas. El presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, fue promovido por parte legítima, lo anterior porque **María Victoria Ruíz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez Méndez**, son quienes promovieron el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TEECH/JDC/008/2017, en el que se controvertió la vulneración de los accionantes a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, compareciendo por su propio derecho y en su calidad de integrantes del referido Ayuntamiento.

Tercero. Planteamiento de los Incidentistas.

a) Análisis del incumplimiento invocado.

Los incidentistas expresan que el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas y el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, de manera continua les han impedido el ejercicio de sus funciones, por lo que les siguen vulnerando el derecho político electoral de ejercer

y desempeñar el cargo al que fueron electos, pues omiten convocarlos a sesiones de cabildo y no informales de la cuenta pública, de manera reiterada, incurriendo en actos ilegales de discriminación y violencia política de género; es decir, no han dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este Tribunal, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente de Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2017.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, los actores señalan que han acudido a las instalaciones de la Presidencia Municipal, y que, en cuanto los ven llegar, personal del Ayuntamiento del El Parral, Chiapas, les piden retirarse ya que tienen instrucciones del Presidente Municipal de no dejarlos entrar; que han solicitado reuniones para revisar y aprobar la cuenta pública y les niegan toda la información necesaria para realizar sus funciones, aun cuando cuentan con una resolución de este Tribunal Electoral.

Finalmente, piden que se declare el incumplimiento de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el expediente TEECH/JDC/008/2017.

Ahora bien, es preciso señalar que, el objeto o materia de un Incidente de Incumplimiento de Sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Por esta razón, es fundamental advertir que, para proceder al estudio del planteamiento de incumplimiento de la resolución de mérito, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-410/2008², estimó que los Incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se hayan ordenado cuestiones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

Por lo tanto, en la especie resulta necesario precisar los términos de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los

² Consultable en el portal portal.te.gob.mx/elecciones/sentencias/html/SUP/2008/JDC/SUP/-JDC-00410-2008.html, de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/008/2017**.

En ese orden, específicamente en el considerando octavo de la resolución mencionada, este Tribunal Electoral ordenó al Ayuntamiento Constitucional de El Parral Chiapas, por conducto del Presidente Municipal a cumplir con lo siguiente:

“ (...)

Octavo. Efectos de la resolución.

a) Convocatorias a sesiones de Cabildo.

La autoridad responsable a través del Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a los actores, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en relación con los numerales 15, 54 y 55, del Reglamento Interior del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado y del Reglamento Interior del multicitado Ayuntamiento.

b) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, presidido por Henry Córdova Gómez, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a los actores a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Síndica Municipal, Tercer y Cuarta Regidor Propietario y Segunda Regidora de Representación Proporcional del citado Ayuntamiento, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

c) El pago de los emolumentos o sueldos que tienen derecho de percibir las actoras.

La autoridad responsable deberá pagar a los actores todos y cada uno de los emolumentos que tienen derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo del dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo que fueron electos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

d) Implementación de medidas de prevención

Se ordena al Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, realice una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de Violencia Política de Género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, entre otros. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el plazo señalado en el inciso e) del considerando octavo de la presente resolución.

Del mismo modo, la autoridad responsable deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Síndica Municipal, Tercer y Cuarta Regidor Propietario y Segunda Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, tienen encomendadas los actores incluida la relativa al conocimiento de la cuenta pública del citado Ayuntamiento.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las integrantes del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.
(...)"

Dicha resolución les fue notificada al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas y al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, como consta de los oficios números TEECH/ACT-BGPT/054/2017 y TEECH/ACT-BGPT/053/2017, de veintiocho de agosto del citado año, los cuales obran en autos del expediente principal a fojas de la 720 a la 727.

De tal forma que, de las constancias de autos se advierte que a partir del treinta de agosto de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 307, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, empezó a correr el término de quince días hábiles concedidos al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva pronunciada el veintiocho de agosto de dos mil

diecisiete, y concluyó el veintidós de septiembre del año en cita; de conformidad con el cómputo efectuado por la Secretaria General de este Tribunal, que obra en autos a foja 731, del expediente principal.

No obstante lo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, entre otras cuestiones, por la amonestación y apercibimiento efectuados en la resolución de mérito, en caso de incumplimiento; medio de impugnación que fue radicado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JE-78/2017, el cual fue resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete³, confirmándose la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2017.

Posteriormente, con escrito de quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, compareció a exhibir diversas documentales, con las que asegura haber dado cumplimiento a la resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; las cuales obran en autos de la foja 809 a la 924, del expediente principal; de las cuales se le dio vista a la parte actora en auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

De igual forma, al comparecer a rendir informe relativo al Incidente de Incumplimiento de Sentencia que nos ocupa, remitió diversas documentales, así como ante el requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional el auto de ocho de mayo del año en curso;

³ Que obra en el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SGAP/CA-081/2017, remitido junto con el expediente principal, a fojas 771 a 789.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

de las cuales se realizará el pronunciamiento correspondiente en lo sucesivo.

Constancias las que relacionadas entre sí, generan convicción en este Órgano Colegiado, que la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, si bien, ha realizado actos tendentes a dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2017; sin embargo, ellos no son suficientes para tener por cumplida a cabalidad la precitada sentencia, como se expone enseguida:

1.- En lo que respecta a convocar a sesiones de cabildo a los actores, y que el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado, debería comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que recabara; se advierte que la responsable ha cumplido parcialmente con lo ordenado en la sentencia que nos ocupa; lo anterior, con base en las documentales que se mencionan en el siguiente cuadro:

Núm. Prog.	Descripción	Exhibida en:	Localizable en el expediente principal a fojas:
1	Acta de sesión Extraordinaria 36/2017, del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, de cinco de septiembre de 2017.	Copia certificada	809 a la 813
2	Control de entrega de convocatoria de sesión extraordinaria número 36/2017 de cinco de septiembre de 2017.	Copia simple	814
3	Convocatoria de 4 de septiembre de 2017, a Sesión extraordinaria número 36/2017, dirigido a: María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez Y Ferminda Balcázar García.	Copias Razonadas	820, 821, 824 y 825
4	Acta de sesión Extraordinaria 37/2017, de El Parral, Chiapas, de 13 de octubre de 2017.	Copia certificada	827 a la 831

5	Control de entrega de convocatoria a sesión extraordinaria número 37/2017, de 13 de octubre de 2017.	Copia simple	832
6	Convocatoria a Sesión extraordinaria número 37/2017, de 12 de octubre de 2017, dirigida a: María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez y Ferminda Balcázar García.	Copias Razonadas	838, 839, 842, y 843
7	Acta de sesión extraordinaria número 38/2017 de Parral, Chiapas de 16 de octubre de 2017.	Copia certificada	845 la 849
8	Control de entrega de convocatoria a Sesión extraordinaria número 38/2017.	Copia simple	850
9	Convocatoria a sesión extraordinaria número 38/2017, de 13 de octubre de 2017, dirigidos a: Ferminda Balcázar García, Yesenia Sánchez Méndez, Alexander Noriega Sánchez y María Victoria Ruiz Molina.	Copias Razonadas	857, 858, 861 y 862
10	Acta de sesión extraordinaria número 39/2017 de Parral, Chiapas de 26 de octubre de 2017	Copia certificada	863 a la 868
11	Control de convocatoria a sesión extraordinaria número 39/2017 de 26 de octubre de 2017.	Copia simple	869
12	Convocatoria a sesión extraordinaria número 39/2017, de 26 de octubre de 2017, dirigidos a María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez y Ferminda Balcázar García.	Copia Razonada	875, 876, 879 y 880.
13	Acta de sesión ordinaria número 54/2017 de Parral, Chiapas de 4 de septiembre de 2017.	Copia certificada	882 a la 887
14	Control de entrega de convocatoria de sesión ordinaria número 54/2017, de 4 de septiembre de 2017.	Copia simple	888
15	Convocatoria a sesión ordinaria número 54/2017, de 1 de septiembre de 2017, dirigidas a María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez y Ferminda Balcázar García.	Copia Razonada	894, 895, 898 y 899
16	Acta de sesión ordinaria número 57/2017, de 9 de octubre de 2017, de El Parral, Chiapas.	Copia certificada	901 a la 905
17	Control de entrega de convocatoria a sesión ordinaria número 57/2017, de 9 de octubre de 2017.	Copia simple	906
18	Convocatoria a sesión ordinaria número 57/2017, de 6 de octubre de 2017, dirigidas a María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez y Ferminda Balcázar García.	Copia Razonada	912, 913, 916 y 917
19	Acta de sesión ordinaria número 53/2017, de fecha 01 de septiembre de 2017, del municipio el Parral, Chiapas.	Copia certificada	919 a la 923

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

20	Control de entrega de convocatoria a Sesión Ordinaria número 53/2017 de 01 de septiembre de 2017.	Copia simple	924
21	Convocatoria de 31 de agosto de 2017, a sesión ordinaria número 53/2017, de 6 de octubre de 2017, dirigidas a María Victoria Ruiz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Yesenia Sánchez Méndez y Ferminda Balcázar García.	Copia Razonada	930, 931, 934 y 935.

De las documentales reseñadas las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, y 332, del Código de la materia se advierte que, si bien es cierto, la responsable acredita que si comunicó las convocatorias a los accionantes a las sesiones que se llevaron a cabo en el mes de septiembre y octubre de dos mil diecisiete; ya que de dichas convocatorias se advierte que el Secretario Municipal razonó que los actores se negaron a recibir éstas; sin que los accionantes hayan exhibido en autos pruebas contundentes, suficientes para desvirtuar las razones efectuadas por el Secretario Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y 39, primer párrafo, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, y 60, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos.

No obstante lo anterior, en autos no obra prueba alguna con la que el Ayuntamiento responsable, acredite que los actores fueron convocados a participar en la sesiones de Cabildo del Ayuntamiento del Parral, Chiapas, en ulteriores fechas a las mencionadas en las convocatorias analizadas; de ahí que, asista la razón a los actores cuando aducen que la autoridad responsable no las convoca a sesiones de cabildo a pesar de encontrarse obligada en términos de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

2) En lo relativo a que, en la primera Sesión de Cabildo que efectuara la responsable, posterior a la emisión de la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, debería dar acceso a los actores a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, vigente en la época de los hechos; se tiene por incumplido, toda vez que si bien es cierto, la responsable exhibió las convocatorias a sesiones y las actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de El parral, Chiapas, no menos lo es, que de ninguna de ellas se evidencia que la finalidad de esas sesiones haya sido el dar acceso a los actores del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2017, a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal.

Pues aun cuando, de la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo 53/2017, de uno de septiembre de dos mil diecisiete, se advierte que el Ayuntamiento responsable realiza pronunciamiento en relación al cumplimiento de una resolución, debe decirse que se trata de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida en los expedientes TEECH/JDC/016/2017 y TEECH/JDC/017/2017, acumulados, promovido por Cielo Margarita Pérez Hernández y Pamela García Córdova. Tal como se demuestra a continuación; la cual no guarda relación con la pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/008/2017, promovido por los ahora actores incidentistas.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Documental publica relacionada en el cuadro que antecede y que para mejor apreciación se inserta a continuación.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL PARRAL
2015 - 2018

919

EL PARRAL/SESIÓN ORDINARIA 53/2017
EL PARRAL, CHIAPAS 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017

EN EL MUNICIPIO DE EL PARRAL, CHIAPAS; SIENDO LAS 13:00 HORAS, DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DOS MIL DIECISIETE, REUNIDOS EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SALA DE CABILDO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EL DR. HENRY CORDOVA GÓMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL ANTE LA FE DEL SECRETARIO MUNICIPAL, C. JOSÉ LUIS TIPACAMU ESCOBAR, SE HACE CONSTAR QUE FUERON PREVIAMENTE CONVOCADOS LOS MUNICIPALES; C. SÍNDICO MUNICIPAL, C. MARÍA VICTORIA RUIZ MOLINA; PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, C. ALEJANDRO MUÑOZ ARCHILA; SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, C. MARGARITA TORRES MONTOYA; TERCER REGIDOR PROPIETARIO, ALEXANDER NORIEGA SANCHEZ; CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, FERMINDA BALCAZAR GARCIA; QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, C. LUIS ENRIQUE VILCHIS GONZÁLEZ; SEXTO REGIDOR PROPIETARIO, C. JUANA INÉS COTERO MACAL; PRIMER REGIDOR PLURINOMINAL, C. KARINA CAMACHO RAMÍREZ; SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL, C. YESENIA SANCHEZ MENDEZ; TERCER REGIDOR PLURINOMINAL, C. PAMELA GARCÍA CORDOVA; CUARTO REGIDOR PLURINOMINAL, C. CIELO MARGARITA (PÉREZ) HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE, CON EL OBJETO DE CELEBRAR ESTA SESIÓN DE CABILDO (ORDINARIA NUM 53/2017), DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 34 Y 35 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, BAJO LA SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
- II. DECLARACIÓN E INSTALACIÓN FORMAL DE LA SESIÓN DE CABILDO ORDINARIA 53/2017
- III. LECTURA, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO DEL ORDEN DEL DIA
- IV. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR O DISPENSA DE LA MISMA.
- V. SOMETER PARA SU ANALISIS LA CUENTA PUBLICA CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, CUARTO INFORME TRIMESTRAL Y CUENTA ANUAL DEL EJERCICIO 2015, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- VI. ASUNTOS GENERALES

1ª Norte Poniente S/N, El Parral, Chiapas

CONCIENCIA, DIGNIDAD, VALOR Y LIBERTAD
EL PARRAL,
SECRETARIA MUNICIPAL



VII. CLAUSURA.

CON REFERENCIA AL PUNTO UNO DEL ORDEN DEL DIA, EL SECRETARIO MUNICIPAL C. JOSÉ LUIS TIPACAMU ESCOBAR PROCEDIÓ A PASAR LISTA DE ASISTENCIA A LOS INTEGRANTES DEL CUERPO EDILICIO CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL QUÓRUM LEGAL ESTANDO PRESENTES LOS MUNICIPES: DR. HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PRIMER REGIDOR PROPIETARIO, C. ALEJANDRO MUNDA ARCHILA; SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO, C. MARGARITA TORRES MONTOYA; QUINTO REGIDOR PROPIETARIO, C. LUIS ENRIQUE VILCHIS GONZÁLEZ; SEXTO REGIDOR PROPIETARIO, C. JUANA INÉS COTERO MACAL, PRIMER REGIDOR PLURINOMINAL C. KARINA CAMACHO RAMÍREZ, SIN CONTAR CON LA PRESENCIA DE LOS MUNICIPES: SINDICO MUNICIPAL, C. MARIA VICTORIA RUIZ MOLINA; C. ALEXANDER NORIEGA SANCHEZ, TERCER REGIDOR PROPIETARIO; CUARTO REGIDOR PROPIETARIO, C. FERMINDA BALCAZAR GARCÍA; SEGUNDO REGIDOR PLURINUMINAL, C. YESENIA SANCHEZ MENDEZ; TERCER REGIDOR PLURINUMINAL, C. PAMELA GARCIA CORDOVA; CUARTO REGIDOR PLURINUMINAL, C. CIELO MARGARITA PEREZ HERNANDEZ; NO OBSTANTE QUE SE LES NOTIFICO EN TIEMPO Y FORMA, SE NEGARON FIRMAR EL CONTROL DE ENTREGA DE CONVOCATORIAS, POR LO QUE EN RAZON DE LA NOTIFICACION CORRESPONDIENTE INSTRUMENTADA POR EL SUSCRITO SECRETARIO MUNICIPAL, C. JOSE LUIS TIPACAMU ESCOBAR, EN CONSECUENCIA SE DECLARA QUE EXISTE QUORUM LEGAL PARA SESIONAR, EN TERMINOS DEL ARTICULO 34 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

COMO SEGUNDO PUNTO-DESPUES DE HABERSE PASADO LISTA DE ASISTENCIA Y HABERSE CONSTATADO QUE SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE 8 MUNICIPES DE LOS 12 QUE INTEGRAN EL AYUNTAMIENTO, SE DA CUENTA DE DICHA CIRCUNSTANCIA AL DR. HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL, QUIEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 34 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DECLARO FORMALMENTE INSTALADA LA SESION HACIENDO USO DE SU VOTO DE CALIDAD Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 Y 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO EL ARTICULO 32 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN ATENCION AL PRINCIPIO PRO PERSONAE, POR LA SEGURIDAD DE TODOS Y POR LAS JUSTAS EXIGENCIAS DEL BIEN COMUN, EN UNA SOCIEDAD DEMOCRATICA, VIRTUD QUE ES NECESARIO AVANZAR ADMINISTRATIVAMENTE EN LOS ASUNTOS QUE ATIENEN AL INTERESES PUBLICOS PARA BENEFICIO DE LA CIUDADANIA

1º Norte Poniente, No. 10, El Parral, Chiapas
PRESIDENCIA MUNICIPAL

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LIBERTAD Y JUSTICIA
EL PARRAL, CHIAPAS



COMO TERCER PUNTO.- EL SECRETARIO MUNICIPAL PROCEDE A DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DIA DE LA PRESENTE SESION ORDINARIA DE CABILDO, ANALIZADO SU CONTENIDO LO SOMETE A CONSIDERACION Y VOTACION DE LOS MUNICIPES, POR LO QUE UNA VEZ CONOCIDO EL SENTIDO DE LA VOTACION, EL DR. HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 FRACCION XXV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DECLARA SU APROBACION POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MUNICIPES.

COMO CUARTO PUNTO.- EL SECRETARIO MUNICIPAL DA LECTURA EL ACTA ANTERIOR POR LO QUE UNA VEZ ANALIZADO SU CONTENIDO LO SOMETE A VOTACION DE LOS MUNICIPES POR LO QUE UNA VEZ CONOCIDO EL SENTIDO DE LA VOTACION, EL DR. HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 FRACCION XXV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DECLARA SU APROBACION POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MUNICIPES.

PUNTO V DEL ORDEN DEL DIA, EN USO DE LA PALABRA EL C. JOSE LUIS TIPACAMU ESCOBAR, SECRETARIO MUNICIPAL, EXPONE A LOS MUNICIPES LA NECESIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A CONSIDERANDO SEPTIMO DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 DICTADA EXPEDIENTE: TEECH/JDC/016/2017 Y TEECH/JDC/017/2017 POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y PROMOVIDO POR LAS REGIDORAS CIELO MARGARITA PEREZ HERNANDEZ Y PAMELA GARCIA CORDOVA, SIN EMBARGO, NO OBSTANTE DE QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL C. OSCAR ALBERTO RUIZ RODRIGUEZ, TESORERO MUNICIPAL PARA QUE EXPLIQUE A LOS PRESENTES EL ESTADO QUE GUARDA LAS FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, ESPECIFICAMENTE LOS AVANCES DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, CUARTO INFORME TRIMESTRAL Y CUENTA ANUAL DEL EJERCICIO 2015, Y TODA VEZ QUE LAS CITADAS REGIDORAS NO ACUDIERON A ESTA SESION, PESE A ESTA LEGALMENTE NOTIFICADAS SE SOMETE A CONSIDERACION DEL CABILDO, SE TENGA POR CUMPLIMENTADA LA SENTENCIA DE MERITO.

EXPUESTO Y ANALIZADO EL PUNTO EN CITA, Y NO HABIENDO MAYORES COMENTARIOS AL RESPECTO, EL C. JOSE LUIS TIPACAMU ESCOBAR, SECRETARIO MUNICIPAL, SOMETE A VOTACION DE LOS MUNICIPES EL PUNTO EN COMENTO POR LO QUE SABRIENDO EL RESULTADO DEL MISMO EL DR. HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 FRACCION XXV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DECLARA SU APROBACION POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MUNICIPES.

1º Norte Poniente, No. 10, El Parral, Chiapas
2015

EL PARRAL, CHIAPAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LIBERTAD Y JUSTICIA
2015

EL PARRAL, CHIAPAS
SECRETARIA MUNICIPAL

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



**II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL PARRAL
2015 - 2018**



922

**MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. DECLARA SU APROBACION
POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MUNICIPIES.**

EN ESTE MOMENTO, EL C. JOSE LUIS TIPACAMU ESCOBAR, EXPRESO: TODA VEZ QUE NINGUN MUNICIPE DESEA HACER USO DE LA PALABRA EN **ASUNTOS GENERALES** NO HAY MAS ASUNTOS QUE TRATAR SEÑOR PRESIDENTE MUNICIPAL.

POR LO QUE SE PROCEDE A LA **CLAUSURA DE LA SESIÓN** EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; EL DR HENRY CORDOVA GOMEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DECLARA FORMALMENTE CLAUSURADA LA **SESIÓN ORDINARIA 53/2017** DEL AYUNTAMIENTO, SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, DOS MIL DIECISIETE, PREVIA LECTURA QUE SE LE DIO A LA MISMA, FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

EL SUSCRITO **C. JOSÉ LUIS TIPACAMU ESCOBAR** EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EL PARRAL, CHIAPAS; DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 11 Y 60 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EN RELACION AL NUMERAL 121 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **CERTIFICO** QUE DURANTE EL TRANSCURSO DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 53/2017** DE FECHA DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL PLENO DEL CUERPO EDILICIO ADOPTO, LOS SIGUIENTES ACUERDOS, DOY FE:

PRIMERO: EL H. CABILDO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL APROBO POR MAYORIA DE VOTOS EL ORDEN DEL DIA.

SEGUNDO.- EL H. CABILDO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR MAYORIA DE VOTOS, APROBO LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.

TERCERO.- PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO APROBO POR MAYORIA DE VOTOS EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE MAYO DE 2017 EN LA PARTE RELATIVA AL CONSIDERANDO SEPTIMO: ACCESO A LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA CUENTA PÚBLICA.

CUARTO.- EL PLENO DEL H. AYUNTAMIENTO APROBO LA ELABORACION DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA POLICIA MUNICIPAL DE EL PARRAL CHIAPAS CON AFECTACION DEL PRESUPUESTO DEL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES 2016.

1ª Norte Poniente S/N, El Parral, Chiapas

CONCIENCIA, DIGNIDAD, VALOR Y LIBERTAD



**II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL PARRAL
2015 - 2018**



923

SENTENCIA

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL PARRAL, CHIAPAS
 PRESIDENTE MUNICIPAL HENRY CORDOVA GOMEZ
 EL PARRAL, CHIAPAS
 PRESIDENCIA MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL EL PARRAL, CHIAPAS
 SECRETARIA MUNICIPAL

SINDICO MUNICIPAL
C. MARIA VICTORIA RUIZ MOLINA

PRIMER REGIDOR PROPIETARIO
C. ALEJANDRO MUÑOZ ARCHILA

TERCER REGIDOR PROPIETARIO
C. ALEXANDER NORIEGA SANCHEZ

QUINTO REGIDOR PROPIETARIO
C. LUIS ENRIQUE VILCHIS GONZALEZ

PRIMER REGIDOR PLURINUMINAL
C. KARINA CAMACHO RAMIREZ

TERCER REGIDOR PLURINUMINAL
C. PAMELA GARCIA CORDOVA

SECRETARIO MUNICIPAL
C. JOSE LUIS TIPACAMU ESCOBAR

SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO
C. MARGARITA TORRES MONTOYA

CUARTO REGIDOR PROPIETARIO
C. FERMINDA BALCAZAR GARCIA

SEXTO REGIDOR PROPIETARIO
C. JUANA INES COTERO MACAL

SEGUNDO REGIDOR PLURINUMINAL
C. YESENIA SANCHEZ MENDEZ

CUARTO REGIDOR PLURINUMINAL
C. CIELO MARGARITA PEREZ HERNANDEZ

1ª Norte Poniente S/N, El Parral, Chiapas

CONCIENCIA, DIGNIDAD, VALOR Y LIBERTAD

3) En lo que respecta al pago de los emolumentos que tienen derecho a recibir los accionantes, que no les fueron pagados a partir de la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo del dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del encargo que fueron electos; de igual forma, no se tiene por cumplida a cabalidad la sentencia que nos ocupa, por lo siguiente:

En el escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia, los accionantes aducen que la responsable le dejó de ministrar sus emolumentos desde el mes de marzo, y que personal del Ayuntamiento les ha manifestado que por instrucciones del Presidente Municipal ya no les van a pagar.

Al respecto, con el informe rendido con escrito de treinta de abril del año actual⁴, el Ayuntamiento responsable exhibió en autos copias certificadas de: **a).**- Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil dieciocho; **b).** Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; **c).** Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del uno al quince de febrero de dos mil dieciocho; y **d)** Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del dieciséis de al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho; las cuales obran en autos del incidente que se resuelve de la foja 66 a la 69.

Y en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Ponente en auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitido en el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, el Ayuntamiento de

⁴ Foja 65, del cuadernillo incidental.

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



El Parral, Chiapas, exhibió copias certificadas de: **a).**- Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho; **b).** Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; **c).**- Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del uno al quince de abril de dos mil dieciocho; **d).**- Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho; y **e).**- Partida presupuestal 1111 de sueldos y salarios, correspondiente al periodo del uno al quince abril de dos mil dieciocho; que obran en autos del incidente que nos ocupa a fojas de la 173 a la 177.

Documentales reseñadas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de las que se advierte que a partir del mes de marzo del año en curso, la responsable dejó de otorgar el pago de los emolumentos a los actores, toda vez que de las copias certificadas de las nóminas exhibidas de los meses mencionados, no consta la firma de los accionantes en los rubros correspondientes; de ahí que resulte fundado lo alegado por los actores.

4) En lo que respecta a lo condenado a la responsable, relativo a implementar medidas de prevención consistente en realizar una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de Violencia Política de Género en todas sus dimensiones; de igual forma se tiene por no cumplido por lo siguiente.

Los actores aducen que la resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se encuentra incumplida, toda vez que el Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, no ha realizado todos los actos tendentes a eliminar cualquier barrera que tenga por objeto impedir el adecuado ejercicio de la función pública que tienen encomendadas.

Al efecto, obra en autos del expediente principal a fojas de la 937 a la 938, copias certificadas de reporte fotográfico sobre los temas de violencia de género, violencia doméstica y masculinidad libre de violencia; que a decir de la responsable, se impartieron los días veinticuatro de agosto, del cinco al ocho de septiembre y, doce y trece de octubre, todos de dos mil diecisiete.

Asimismo, en el cuadernillo del incidente que nos ocupa, la responsable exhibió copias certificadas de la documentación concerniente a: **a)** Capacitación a Personal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, tema: Cultura de Igualdad de Género; **b)** Capacitación a Personal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, tema; Derechos Humanos; **c)** Copias certificadas de la Capacitación a Personal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, tema: Masculinidad Libre de Violencia; **d)** Capacitación a Personal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, tema: Administración Municipal con Perspectiva de Género; y **e)** Capacitación a Personal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, tema: Violencia Política de Género; las cuales obran a fojas de la 70 a la 145.

Dichas documentales no son suficientes para acreditar que efectivamente se materializaron los cursos que hace referencia el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, ya que son meros documentos y fotografías, relativos a temas como Violencia Política de Género y Cultura de Igualdad de Género; anexando

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



fotografías de diversas personas, pero esto de ninguna manera genera certeza de la veracidad de las afirmaciones de la responsable, aunado a que si bien, se trata de pruebas técnicas, éstas no hacen prueba plena en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al 333, del Código de la materia, ya que la autoridad responsable no señaló lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que pretende producir la pruebas, por tanto carecen de eficacia probatoria.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2014⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que se citan enseguida:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

De tal forma que, al quedar evidenciado que la autoridad responsable no ha realizado una serie de talleres capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como:

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx

derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, entre otros; resulta fundado el argumento de los actores.

En razón de lo anterior, se declara incumplida la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el expediente TEECH/JDC/008/2017.

Cuarto. Efectos. Expuestas que han sido las consideraciones anteriores, resulta pertinente establecer los efectos de la presente resolución a fin de que se cumpla lo determinado por este Tribunal Electoral del Estado, el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en el multicitado Juicio Ciudadano, lo cual constituye la pretensión principal de los accionantes.

En ese tenor, lo procedente es requerir nuevamente al Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que de debido cumplimiento a la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en los términos señalados en el considerando Octavo de la resolución mencionada, puesto que como quedó de manifiesto no se ha cumplido a cabalidad.

Lo anterior, deberá realizar la responsable dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las **cuarenta y ocho horas** posteriores sobre el cumplimiento de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución dentro del término concedido, se le impondrá como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **doscientas Unidades** de

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Adicionadas Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo⁶, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización⁷, a razón de \$80.60⁸ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional); ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

Quinto. Efectivo apercibimiento.

Toda vez que, como quedó reseñado en el considerando tercero de esta resolución, el Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, en acatamiento a lo señalado en el inciso e), del considerado octavo de la citada resolución, se hace efectivo al referido Ayuntamiento, el apercibimiento decretado, y en consecuencia, se le impone como medida de apremio multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en el ejercicio fiscal de 2017, en términos de los artículos 498, fracción III, y 499, del

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

⁸ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y del Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el valor de la Unidad de Medida de Actualización, a razón de \$75.4997 (setenta y cinco pesos 49/100 Moneda Nacional), diarios, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; lo que hace un total de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e:

Primero. Es procedente el Incidente de Incumplimiento de Sentencia **001/2018**, derivado del expediente **TEECH/JDC/008/2017**, promovido por **María Victoria Ruíz Molina, Alexander Noriega Sánchez, Ferminda Balcázar García y Yesenia Sánchez Méndez**, en su calidad de Síndico Municipal, Tercer y Cuarto Regidores Propietarios, y Segunda Regidora de

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Representación Proporcional, todos del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas.

Segundo. Se declara incumplida la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/008/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos del considerando **tercero** de esta interlocutoria.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, a través del Presidente Municipal, para que en el término de **cinco días hábiles** de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en los términos del considerando **cuarto** de esta resolución incidental; debiendo informar a este Tribunal en el plazo señalado en el referido considerando.

Cuarto. Se apercibe al Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución dentro del término concedido, se le impondrá como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **doscientas** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a razón de \$80.60¹⁰ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 Moneda

¹⁰ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.

Nacional); ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

Quinto. Se impone al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, como medida de apremio multa por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización vigente en el Estado, en el ejercicio fiscal de 2017, por las razones vertidas en los considerandos **cuarto** y **quinto** de esta interlocutoria.

Sexto. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en el considerando quinto de esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695 de la institución bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado, para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución incidental a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, numeral 1 y 2, 312, 313, 314, 317, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg

**Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018
derivado del expediente TEECH/JDC/008/2017**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia 001/2018, derivado del expediente **TEECH/JDC/008/2017**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a seis de julio de dos mil dieciocho.-----